



Roj: **STSJ AND 10914/2014 - ECLI:ES:TSJAND:2014:10914**

Id Cendoj: **41091340012014102530**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **06/11/2014**

Nº de Recurso: **12/2013**

Nº de Resolución: **2861/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 10914/2014,**
STS 4690/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, MELILLA Y CEUTA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

ILTMOS. SRES.:

D^a. M^a ELENA DÍAZ ALONSO, Presidente

D^a. MARIA GRACIA MARTINEZ CAMARASA

D. JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ BENEYTO ABAD

En Sevilla, a seis de noviembre de dos mil catorce.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los lltmos. Sres. citados al margen.

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚMERO 2861/14

En el procedimiento de instancia única nº 12/2013 iniciado por demanda por el **sindicato AUTONOMÍA OBRERA**, representado por el letrado Sr. D. Francisco Javier García Paez, sobre impugnación de despido colectivo. Ha sido Ponente el lltmo. Sr. DON JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ BENEYTO ABAD, Magistrado, quien expresa el parecer de esta Sala sobre la resolución que merece el presente recurso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, el día 3 de julio de 2013, se presentó demanda por el **sindicato AUTONOMÍA OBRERA** contra el INSTITUTO DE EMPLEO Y DESARROLLO SOCIOECONÓMICO Y TECNOLÓGICO (IEDT) sobre impugnación de despido colectivo. Intervino el MINISTERIO FISCAL.

SEGUNDO.- La Sala acordó el registro de la demanda el 4-7-13 y el 25-7-13 se admitió, se designó ponente, se dio traslado a los demandados y fueron requeridos de aportación de la documentación, se ordenó la notificación a los trabajadores afectados, se recabó de la autoridad laboral copia del expediente administrativo y con cuyo resultado se señaló el día 7 de noviembre de 2013 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosies de prueba en auto de igual fecha.



El 25-9-13 se cumplimenta lo acordado respecto a la empresa demandada, documentación y emplazamiento de los trabajadores afectados.

TERCERO.- El 3-11-13 se solicita de común acuerdo la suspensión del juicio en cuanto penden recursos de suplicación contra las sentencias de instancia en las que se declaró la nulidad del despido individual por ser colectivo. La Sala acordó la suspensión sine die de las actuaciones en tanto se resolvieran los citados recursos.

El 22-5-14 se diligencia la firmeza de las sentencias antes dichas, siendo requerida la parte actora en tal fecha a fin de instara lo que tuviera por conveniente. La parte actora instó el 3-6-14 la continuación de las actuaciones, siendo las partes citadas a juicio para el 10-7-14.

CUARTO.- El 10-7-14, llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

QUINTO.- Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que los demandantes se ratificaron en la demanda, oponiéndose la demandada y así debatieron sobre los extremos siguientes.

Los demandantes alegaron:

1. La nulidad del despido colectivo por vulneración de la garantía de indemnidad al despedirse a los mismos trabajadores que ya obtuvieron sentencia que declaró nulo el despido individual por ser el despido colectivo, sin que se hubiera concretado los criterios para ser designados como afectados del despido colectivo.
2. Nulidad por ser afectado un miembro del comité de empresa.
3. Falta de entrega de la documentación y de información.
4. No concurrencia de causa para el despido al no justificar la falta de financiación del programa ALPE al que estaban vinculados los trabajadores despedidos.

Lo demandados alegaron:

1. Falta de legitimación activa del **sindicato** demandante: carencia de sección sindical al inicio del periodo de consulta; falta de implantación suficiente.
2. Concurrencia de la causa económica: carencia de financiación del plan ALPE el 31-5-12.
3. Selección de los 11 trabajadores afectados por ser los vinculados al programa ALPE.
4. No se vulnera norma sobre prioridad de permanencia de la miembro del comité de empresa D^a. Daniela .
5. Hubo periodo de consultas, concretado en tres reuniones.
6. Se entregó la documentación exigida por la norma.
7. No vulneración de la garantía de indemnidad al afectar el despido colectivo a todos los trabajadores a los que les fue declarado el despido individual nulo en sentencias de los Juzgados de instancia.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 85.6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, se precisa que los hechos controvertidos fueron los siguientes:

1. La falta de legitimación activa del **sindicato** demandante.
2. La concurrencia de la causa.
3. La suficiencia de los documentos aportados.
4. Los criterios de selección de los trabajadores afectados.
5. La vulneración de la garantía de indemnidad.

SÉPTIMO.- El 16-7-14 fueron aportados documentos por el actor, y que admitidos como diligencia final el 1-9-14, se dio traslado a las partes y al M^o. Fiscal, realizando alegaciones actor y demandado.

OCTAVO.- El 1-10-14 finalizaron las actuaciones. El 17-7-14 se retorna al ponente, para deliberación el 29-9-14, del último de los recursos de suplicación que pendían ante esta Sala contra las sentencias que declaraban nulo el despido individual por ser colectivo. El 29-9-14 se dicta sentencia desestimando el recurso y confirmando la sentencia, que notificada deviene firme el 29-10-14.

HECHOS PROBADOS



PRIMERO.- El 30 de Mayo de 2012 el Instituto de Empleo y Desarrollo Socioeconómico y Tecnológico (IEDT) comunicó a 16 trabajadores, la extinción de sus contratos de trabajo, con efectos para el día 31 de Mayo de 2012, por causas objetivas ex art. 52. e) ET .

De los 16 trabajadores a los que el IEDT extinguió sus contratos, 11 formularon demandas contra dicha extinción, las cuales fueron conocidas por los distintos Juzgados de lo Social de Cádiz, que dictaron distintas sentencias estimatorias de dichas pretensiones, declarando la nulidad de todos los despidos objetivos individuales por vulneración del art. 124.13. c) LRJS ya que el IEDT no extinguió los 16 contratos de trabajo por los trámites previstos para el despido colectivo ex art. 51.2 ET (f. 56 a 68 y 522 a 547).

Contra las distintas sentencias declaratorias de la nulidad de las 11 extinciones de contratos impugnadas, el IEDT anunció e interpuso recurso de suplicación ante esta Sala, habiéndose dictado sentencias confirmatorias, firmes todas, la última el 29-10-14 . Todas las sentencias resuelven los despidos objetivos, por dotación presupuestaria inestable ex art. 52.e) ET , en redacción vigente a la fecha del despido y dado que el total despedidos es de 16, se supera el número de trabajadores ex art. 51.1 ET y el despido mereció la consideración de colectivo.

Formulados los recursos de suplicación, los 11 trabajadores instaron en sus respectivos procedimientos la ejecución provisional de sus sentencias, optando el IEDT por el abono de los salarios de sustanciación del recurso de suplicación, sin prestación de servicios a cambio. El IEDT planteó cuestión incidental para que se declarara por los distintos Juzgados de lo Social la imposibilidad de reincorporación de los trabajadores en sus anteriores puestos de trabajo.

SEGUNDO.- El 16-5-13 el Instituto de Empleo y Desarrollo Socioeconómico y Tecnológico (IEDT) comunicó a la Consejería de Empleo el inicio del Despido Colectivo (f. 77).

En la misma fecha, el 16-5-13, es comunicado al Comité de Empresa el inicio del Expediente Despido Colectivo por insuficiencia presupuestaria sobrevenida y la imposibilidad de seguir desempeñando cometidos los trabajadores contratados para el programa ALPES, al cesar la prestación de Servicios que eran objeto de la subvención del SAE (f. 79 a 80).

TERCERO.- El 23-5-13 se realiza la primera reunión del periodo de consulta en la que el IEDT traslada a la representación de los trabajadores la siguiente documentación: memoria acreditativa de causas económicas, organizativas y de producción; los dos últimos presupuestos, certificación de causa económica: insuficiencia presupuestaria; la plantilla de personal laboral en el IEDT; documentación anexa justificativa de la decisión extintiva y la documentación remitida a la Autoridad Laboral (f. 84 a 496). Los miembros del Comité de Empresa presentes no objetaron nada a tal documentación, desarrollándose la reunión en las circunstancias obrantes en los f. 500 y 501, dados por reproducidos. La Sra. Daniela solo advierte de su derecho de permanencia, sin que realice ninguna otra intervención; el resto de los miembros del Comité de Empresa advierten que tal Sra. no representa la posición del resto.

CUARTO.- El 20-5-13 se constituye la sección sindical de **Autonomía Obrera** (f. 640).

Solicitud el 22-5-13 de registro de la sección sindical del **sindicato Autonomía Obrera** dirigido a la Delegación Provincial de la Consejería Empleo (f. 608, 609).

El 23-5-13 se recibe en el IEDT la comunicación de registro de la Sección Sindical.

El 24-5-13 se da traslado por el IEDT al Comité de Empresa del registro de la sección sindical de **Autonomía Obrera** en el IEDT.

El 14-6-13 se nombran vocales de la ejecutiva del **sindicato** y se decide impugnar los despidos colectivos ante esta Sala (f. 641 a 643).

El Comité de Empresa lo forman los **sindicatos** CC.OO. y UGT (f. 627 a 635).

La Sra. Daniela , miembro del Comité de Empresa y afiliada a CC.OO., se afilia con posterioridad al **sindicato** demandante.

El IEDT tiene 125 trabajadores (f. 77).

QUINTO.- El 30-5-13 se realiza la segunda reunión del periodo de consultas (f. 502, 503) en la que participa el letrado Sr. García como Asesor de la Sra. Daniela y de la sección -sin objeción por ninguna de las partes-, y que tras mostrar todos conformidad con el acta de la reunión precedente, no se presentó medida alguna por la parte social, y por la empresa se formula el compromiso de preferencia formativa de los ALPEs, así como de cofinanciación si el SAE subvenciona un plan ALPE.



SEXTO.- El 6-6-13 tiene lugar la tercera reunión del periodo de consulta (f. 508, 509) en la que no participa el letrado Sr. García. La Sra. Daniela advierte que se presentará acta de una reunión en el Hotel Barceló de parte de los trabajadores afectados. Tal acta se presenta el 7-6-13 (f. 513, 514) rechazando realizar propuestas y que el Comité de Empresa no les representa en el ERE. El IEDT formula las medidas que obran al f. 508 vto. Finaliza la reunión y el periodo de consultas sin acuerdo.

SÉPTIMO.- El 10-6-13 (f. 4497 a 515) es notificada la Autoridad Laboral de: Periodo de Consultas y resultado sin acuerdo; relación de trabajadores afectados; lo mismo que se comunica a los representantes de los trabajadores; efectos extinción el 30-6-13; abonos a los trabajadores de las indemnizaciones; actas de las tres reuniones y decreto de presidencia en que se recoge los trabajadores afectados.

Las personas afectadas por el despido colectivo son los mismos trabajadores que impugnaron sus despidos del 31 de Mayo de 2012: Daniela , Sara , Agustín , Amparo , Carina , Elisenda , Graciela , Macarena , Otilia , Soledad , Cipriano .

El 10-6-13 es comunicado lo mismo al Comité de Empresa.

El 10-6-13 se dicta resolución de presidencia comunicando, el 14-6-13 por burofax, a cada trabajador afectado la resolución de la relación laboral con efectos del 30-6-13, como la indemnización y sucinto relato del periodo de consulta (f. 52).

OCTAVO.- El IEDT, organismo autónomo de la Diputación de Cádiz, dedicado a actividades de Administración Local (f. 518), contrató en su día a 16 trabajadores como Agentes Locales de Promoción de Empleo (ALPEs) con contratos que tenían por objeto el definido en la Orden de 21 de enero de 2.004 de la Junta de Andalucía, condicionado al convenio de colaboración entre el SAE y el IEDT; en cada prórroga se hacía constar que la duración del contrato se extenderá hasta el periodo de ejecución de la ayuda concedida por el SAE (Servicio Andaluz de Empleo) al IEDT (el instituto) y dirigida al fomento del desarrollo local, siendo los servicios prestados por dichos trabajadores exclusivamente los comprendidos en dicho objeto, todo ello acogándose a los programas regulados por la Orden de 21 de enero de 2004, por la que se establecían las bases de concesión de ayudas públicas para las Corporaciones Locales, los Consorcios de las Unidades Territoriales de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico, y Empresas Calificadas como I + E dirigidas al fomento del desarrollo local. Dicha Orden tenía como objeto el promover la creación de empleo a través del apoyo al desarrollo local mediante la concesión de ayudas con cargo a los Presupuestos del Servicio Andaluz de Empleo (SAE) (art. 1) siendo las funciones asignadas a los ALPEs, las de colaborar en acciones de fomento y promoción del desarrollo local (art. 9).

Concedida inicialmente la ayuda, se fueron suscribiendo sucesivos Convenios anuales entre el SAE y el IEDT (f. 224 a 496), en los que el primero se comprometía a financiar hasta el 70 por 100 de los costes laborales totales de los ALPEs, siendo el último el firmado en el año 2011.

En el 2012 (f. 439 a 456) se solicitó la prórroga del plan ALPE, presentándose la correspondiente Memoria justificativa, no habiendo accedido el SAE a la firma de un nuevo convenio sin mediar previo aviso. Al no contar con financiación para este programa, el 31 de mayo de 2012 se comunicó a los trabajadores incluidos en el mismo el cese de sus relaciones laborales. Esta decisión fue impugnada ante la jurisdicción social por 11 de los trabajadores afectados, habiéndose dictado en todos los casos Sentencia que considera que dicha extinción constituye un despido nulo por no haberse seguido el procedimiento que para el despido colectivo establece el art. 51 ET .

Como consecuencia de la declaración de nulidad el IEDT estuvo obligado a readmitir a los trabajadores demandantes, pero no contaba con la financiación necesaria para dar continuidad a sus contratos, dado que la que existía anteriormente era carácter finalista, y era imposible transferir créditos de otros programas, por tener también financiación afectada, así como requisitos para su elegibilidad que hacen imposible el cambio de finalidad.

En los presupuestos del año 2012, el IEDT carecía créditos para la continuidad de los ALPEs. El servicio, que prestaban los ALPEs, se deja de prestar el 31-5-12. En los presupuestos del año 2013 no hubo partida para el programa ALPE al dejar de existir en el año 2012.

NOVENO.- El 3-7-13 es presentada demanda por el **sindicato AUTONOMÍA OBRERA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , los hechos declarados probados se han obtenido de los documentos antes reseñados que como tal prueba fue tenida en el acto del juicio oral.



SEGUNDO.- Por razones lógicas comenzamos por la alegación realizada por el demandado INSTITUTO DE EMPLEO Y DESARROLLO SOCIOECONÓMICO Y TECNOLÓGICO (IEDT). Este alegó la excepción de falta de legitimación activa del **sindicato** demandante.

Son hechos relevantes a esta excepción el que cuando se inicia el periodo de consultas el **sindicato** demandante no tiene constituida sección alguna en IEDT y carece de miembro alguno en el Comité de Empresa. El Comité de Empresa lo forman 5 trabajadores pertenecientes a los **sindicatos** CC.OO. y UGT (f. 627 a 635). La Sra. Daniela , miembro del Comité de Empresa y afiliada a CC.OO., se afilia con posterioridad al **sindicato** demandante. No es hasta ya realizada la tercera reunión del periodo de consultas, cuando se notifica a IEDT (el 7-6-13) que seis trabajadores se han afiliado al **sindicato** demandante (un 4,8%). La demandada IEDT tiene 125 trabajadores (f. 77).

Se infiere de tales hechos que efectivamente el **sindicato** demandante carece de legitimación activa para la impugnación de la decisión empresarial de despido colectivo tanto por carecer de implantación al momento de inicio del ERE el 16-5-13, como por carecer de implantación suficiente una vez iniciado este. Inferencia que sustentamos en los argumentos que siguen.

A destacar, la carga de acreditar la implantación suficiente en el ámbito del despido le incumbe a la parte que la alega - art. 217 LEC -: el **sindicato** demandante.

TERCERO.- Están legitimados para impugnar la decisión extintiva: los representantes legales de los trabajadores, incluidos no solo los que han participado en el periodo de consultas y, en su caso, en el acuerdo, sino también el resto de representantes unitarios o sindicales de la empresa, siempre que, en este último caso, tengan implantación suficiente en el ámbito del despido colectivo pues a los representantes sindicales se les requiere que tengan implantación suficiente en el ámbito del despido colectivo - art.17.2 LRJS -, considerándose que concurre implantación suficiente, exigida para que los **sindicatos** estén legitimados en las acciones de cualquier proceso en el que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores, cuando exista un vínculo entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada (SSTC 70/82 , 101/96 ; STS 4-3-2006 rec. 6076/2003 ; STS 24-6-14 rec. 297/2013 ; AN 27-3-13, roj SAN 1282/2013 ; AN 20-3-13, EDJ 32881) que se da cuando la organización que acciona posee un nivel de afiliación adecuado en el ámbito de afectación del despido colectivo. No en balde desde la reforma del RDL 7/2011, se prima la gestión sindical de la negociación en el período de consultas frente a las representaciones unitarias, siempre que cuenten con el requisito o condición de ser mayoría en las representaciones electivas (art.51.2 ET).

En suma, las secciones sindicales que acrediten una representación mayoritaria en los órganos de representación unitaria y que hayan sido los sujetos negociadores del período de consultas que haya finalizado sin la consecución del acuerdo, ostentarán legitimación activa en dicha modalidad procesal.

En particular, dichas secciones sindicales pueden reclamar judicialmente contra la decisión del despido colectivo, ya sea por falta de causa - art.124.2.a) LRJS -, ya sea por irregularidad del procedimiento - art.124.2.b) LRJS -, o ya sea por entender que la decisión extintiva se ha efectuado vulnerando derechos fundamentales y libertades públicas - art.124.2.d) LRJS modif por art. 23.5 Ley 3/2012 -.

La legitimación pasiva da pautas interpretativas para determinar al sujeto legitimado para accionar contra la decisión empresarial de despido colectivo, pues si tal decisión extintiva empresarial se produce tras haber alcanzado acuerdo con dichas secciones sindicales, dichas representaciones no estarán legitimadas activamente para plantear la demanda de despido colectivo; en dicho supuesto y por imperativo legal, asumen la condición de demandadas - art.124.4 LRJS - y solo serán los representantes sindicales, que no lo suscribieron, quienes estarán legitimados para impugnar la medida si bien estos habrán de acreditar implantación en el ámbito del despido colectivo, aunque dichas representaciones pueden constituirse de forma sobrevenida en legitimadas activas, si el empresario no se ajusta en la decisión empresarial del despido a los términos acordados en el pacto con dichas representaciones, siempre que cumplan la condición requerida para ostentarla.

No basta la mera constitución de una sección sindical en la empresa, pues esto sólo pondría en evidencia que el **sindicato** demandante cuenta con algún afiliado entre la plantilla de la empresa, pero no su número ni el alcance del porcentaje de afiliación (STS 29-4-10 , EDJ 92326) de ahí que es aplicable a esta modalidad procesal la doctrina jurisprudencial que ha exigido tradicionalmente al **sindicato**, para ostentar legitimación activa en el planteamiento del proceso de conflicto colectivo, una mínima presencia en los órganos de representación unitaria o un nivel de afiliación adecuado en el ámbito del conflicto (SSTS 31-1-03, EDJ 4382 ; 12-5-09 , EDJ 134901), o que el nivel de afiliación sea porcentualmente relevante, sin que se concrete la cifra a exigir (STS 6-6-11 , EDJ 131425) criterio refrendado desde el 8-7-2012 al establecerse expresamente que cuando la impugnación sea formulada por los representantes sindicales, estos deberán tener implantación suficiente en el ámbito del despido colectivo - art.124.1 LRJS -.



El **sindicato** demandante carece de legitimación para accionar contra la decisión empresarial de despido colectivo en cuanto para la atribución de esa legitimación procesal se requiere el cumplimiento del principio de correspondencia, del que carece el demandante al no concurrir ninguna de las diferentes circunstancias de las que poder deducir tal cumplimiento pues ni hay efectiva presencia del **Sindicato** en el órgano unitario de representación del personal (la Sra. Daniela carece de capacidad representativa en el comité por el **sindicato** demandante al ser elegida por CC.OO.), ni cuenta con un nivel de afiliación porcentualmente relevante (el 4,8% después de iniciado el ERE), ni hay presencia de un representante o asesor del **sindicato** demandante en todas las reuniones celebradas durante el período de consultas (solo en la 2ª reunión aparece un asesor de sección sindical constituida ad hoc para esa reunión), ni existía una sección sindical en la empresa al menos al momento en que se inició el ERE (no fue hasta la tercera reunión que parece estar ya constituida y es después de esa reunión cuando se notifica que hay 6 afiliados), ni se intentó probar que tenga más afiliados que los 6 trabajadores que constituyen tardíamente la sección. Todo ello dando por buena la constitución de la sección sindical el 23-5-13, y que el 14-6-13 (después de la 3ª reunión) se decide impugnar, pues los documentos aportados carecen de sello o acreditación alguna de las fechas que en ellos se hace constar.

CUARTO.- La STS 20-03-2012, rec. 71/2010, ha precisado en qué consiste el requisito de implantación suficiente, exigido por el art. 17.2 LRJS : ".../... que "la implantación suficiente también existe cuando posea nivel de afiliación adecuado en el ámbito de afectación del conflicto". Y, si estos pronunciamientos se hacían para analizar la legitimación para promover procesos de conflicto colectivo, hemos de reiterarla en supuestos como el presente, pues el nivel de implantación exigible es el que igualmente justifica el nexo entre el interés tutelable y el objeto del proceso. La mencionada vinculación habrá de establecerse en atención al ámbito de defensa de los intereses del colectivo indicado, para la que el **sindicato** ciñe su actuación. Y, en ese punto, tanto de lo actuado en el litigio, como de la propia postura procesal del recurrente se evidencia que, además de ceñir su ámbito de actuación a una sola comunidad autónoma, se desconoce cuál es el nivel real de implantación en la empresa en los centro de trabajo ubicados en aquélla, sin que el dato de que tenga constituida sección sindical al amparo del art. 8 de la LOLS sirva para afirmar aquella implantación, dado que la constitución de la sección sindical en tal caso sólo pondría en evidencia que el **sindicato** demandante cuenta con algún afiliado entre la plantilla de la empresa, pero no su número ni el alcance del porcentaje de afiliación."

Reiteramos la conclusión con que comenzamos esta sentencia: se ha de estimar la excepción formulada por la empresa demandada IEDT, apreciando la falta de legitimación activa del **sindicato** accionante para plantear el presente despido colectivo pues le incumbía acreditar que tenía implantación suficiente en el ámbito del despido colectivo, prueba que no ha logrado ya que únicamente ha acreditado que tiene sección sindical creada ad hoc para este proceso en cuanto no es hasta ya avanzado el periodo de consultas que no anuncia el que se acaba de constituir, no siendo suficiente tal dato, pues el mismo solo prueba que el **sindicato** demandante cuenta con algún afiliado en la plantilla de la citada empresa, afiliados ad hoc para este conflicto. Si sumamos que dicha sección no tiene afiliados a ningún representante unitario de los trabajadores ni en dicho centro tiene más afiliado que a seis de los despedidos sobre una plantilla de 125 trabajadores, el **sindicato** demandante no acredita la mínima implantación en el ámbito del despido colectivo, que es presupuesto constitutivo para impugnarlo, a tenor con lo dispuesto en el art. 124.1 LRJS, por lo que reiteramos la estimación de la excepción de falta de legitimación activa.

QUINTO.- Se nos pudo alegar que el **sindicato** demandante tiene un ámbito de actuación superior al del despido colectivo a lo que volvemos a reiterar que el art. 124.1 LRJS permite interponer la demanda contra la decisión empresarial de despido tanto por la representación sindical, en el bien entendido de que si se presenta deberá tener "implantación suficiente en el ámbito del despido colectivo". Respecto a qué deba entenderse por implantación suficiente hemos de acudir al art. 17 de la misma norma, que regula la legitimación procesal, y en concreto a su apartado 2 que la reconoce a los **sindicatos** para accionar en cualquier proceso en el que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores, "siempre que exista un vínculo entre dicho **sindicato** y el objeto del pleito de que se trate".

El qué debe entenderse por "implantación suficiente", reiteramos los argumentos de la STS de 20-3-12 rec. 71/2010, que pone de manifiesto la importancia de acreditar por el demandante cuál es su nivel de implantación en el ámbito del conflicto, no bastando con la mera alegación de la existencia de una sección sindical si no se acredita el número de afiliados, poniendo de relieve, con cita de la doctrina recogida en la STS de 12-5-09 (EDJ 134901) que la constitución de la sección sindical "... sólo pondría en evidencia que el **sindicato** demandando cuenta con algún afiliado en la plantilla de la empresa, pero no su número ni el porcentaje de afiliación".

Aún no discutiendo el ámbito estatal del **sindicato** demandante, sostenemos que carece de "implantación suficiente" en el despido colectivo objeto de esta causa (STS 14-6-14 rec. 297/2013 con referencia a la STS 30-03-2012 rec. 71/2010 : es de aplicación el art. 124.1 de la LRJS .



En fin, acabamos por donde comenzamos: la parte recurrente no acreditó dicha "implantación suficiente"; no acreditó la mínima implantación en el ámbito del despido colectivo, que es presupuesto constitutivo para impugnarlo, a tenor de lo dispuesto en el art. 124.1 LRJS . Por todo ello, procede la desestimación del recurso.

Vistos los precedentes preceptos legales y los de general aplicación.

FALLAMOS

Estimamos la excepción de falta de legitimación activa del **sindicato AUTONOMÍA OBRERA**, alegada por el INSTITUTO DE EMPLEO Y DESARROLLO SOCIOECONÓMICO Y TECNOLÓGICO (IEDT), por lo que desestimamos la demanda de impugnación de despido colectivo, promovida por **AUTONOMÍA OBRERA** y absolvemos al INSTITUTO DE EMPLEO Y DESARROLLO SOCIOECONÓMICO Y TECNOLÓGICO (IEDT) de los pedimentos de la demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Asimismo se advierte al recurrente no exento, que deberá acreditar ante esta Sala haber efectuado el depósito de 600€, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, abierta a favor de esta Sala, en el Banco de Santander, Oficina urbana Jardines de Murillo, en Sevilla, en la Cuenta-Expediente nº 4052-0000-35-0031-13, especificando en el documento resguardo de ingreso, campo concepto, que se trata de un "Recurso".

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Sevilla a once de noviembre de 2014.-